CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 135-2012

ICA

Lima, veinte de abril de dos mil doce.-



VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el codemandado Jorge Eladio Huamán Coronado. mediante escrito de fojas doscientos ocho, su fecha cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364.--SEGUNDO.- Estando a lo señalado se advierte que el presente recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, toda vez que: i) La resolución recurrida expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, es una que pone fin al proceso; ii) El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley; y iii) El recurrente ha cumplido con adjuntar el recibo que acredita el pago de la tasa judicial correspondiente.----TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, el impugnante ha precisado que la pretensión impugnatoria es revocatoria, cumpliendo con los requisitos aludidos.-----

CUARTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causal la "aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 927 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial vinculante" (sic), alegando que la Sala de apelaciones debió declarar infundada la demanda dejando a salvo el derecho del accionante para que haga valer su derecho con arreglo a Ley, dado que no se dan los presupuestos legales para una acción reivindicatoria, ya que ostenta titulo de compra venta del mismo inmueble, en la modalidad de transferencia, otorgado por el anterior propietario don Máximo Eduardo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 135-2012

ICA

Hurcaija Valenzuela, desde mil novecientos noventa y cuatro, suscrito en vía de regularización con fecha seis de abril de dos mil seis, quien a su vez adquiere en adjudicación como socio de la Asociación de Vivienda Santa Rosa de Lima, por lo que posee el inmueble en calidad de propietario permanente con más de diecisiete años con justo titulo que justifica su posesión, siendo de advertir que el demandante en forma maliciosa y fuera del marco legal inusualmente logra inscribir con fecha posterior, por lo que se ha incurrido en aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 927 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial de carácter vinculante, contenida en la Casación N° 2241-2001, publicado el uno de diciembre de dos mil tres, que señala que: "para que proceda la acción reivindicatoria no solamente basta acreditar que el demandante tiene titulo de dominio sobre el bien sino que también los demandados poseen el bien sin contar con un titulo que justifique su posesión", y la Casación N° 3134-1-La libertad, que precisa que "si bien la acción reivindicatoria la interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, también lo es, que nada obsta para que en dicho proceso pueda discutirse el mejor derecho de propiedad en caso de que la parte contraria también siegue a titularidad respecto del bien".-----QUINTO.- La argumentación expuesta para sustentar la causal denunciada relativa a la aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 927 del Código Civil, entendida como infracción normativa, no satisface las exigencias previstas el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto el recurrente pretende la revaloración del caudal probatorio y de los aspectos fácticos establecidos por las instancias de mérito respecto a los documentos presentados por esta parte para sustentar su derecho de propiedad sobre el bien inmueble sub litis, lo cual contraviene los principios consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por no ser esta instancia casatoria una tercera instancia; por lo que al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, esta causal debe ser declarada improcedente.-----SEXTO.- En ese mismo sentido debe desestimarse la causal relativa a la inaplicación de la doctrina jurisprudencial alegada, que adecuada a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 135-2012

ICA

Mendoza.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA-

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Mac/ymbs

SECRE

A CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA